



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2016-0388 TRA-PJ

Oposición a inscripción de asociación denominada Instituto Regulador de la Denominación de Origen del Café Tarrazú”

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 2015-050)

INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA, Apelante

Marcas y otros Signos Distintivos

VOTO 0059-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

Conoce este Tribunal el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Edgar Rojas Rojas, mayor, ingeniero agrónomo, titular de la cédula de identidad 2-0303-0787 vecino de Alajuela en su condición de apoderado generalísimo del **INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA (ICAFE)** cédula de persona jurídica 3-007-042037 en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las nueve horas treinta minutos del cuatro de julio de dos mil dieciséis

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por razones de oportunidad y celeridad procesal este Tribunal prescinde de la audiencia de estilo, conoce de una vez sobre este asunto, y sin entrar a resolver sobre el fondo, por las razones que de seguido se examinan, deberá declarar el rechazo ad portas del recurso de apelación presentado, lo anterior en virtud de que la resolución que se recurre no es una resolución final.



Al respecto, el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual N° 8039 del doce de octubre de dos mil, publicada en el diario oficial La Gaceta N° 206 del veintisiete de octubre de dos mil, señala la competencia de este Órgano Colegiado disponiendo que el Tribunal Registral conocerá “*a) De los recursos de apelación interpuestos contra los actos y las resoluciones definitivas dictados por todos los Registros que conforman el Registro Nacional...*” y para el caso en que proceda el recurso de revocatoria, ha de ser interpuesto este último en un plazo de tres días hábiles y el de apelación dentro de los cinco días hábiles, ambos plazos contados a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 26 de la Ley de Procedimientos señalada .(Lo resaltado no corresponde a su original)

En concordancia con el artículo 100 del Reglamento del Registro Público N°26771-J el cual señala: “*Artículo 100. Del Recurso de apelación. Contra la resolución final dictada por la Dirección o por la Subdirección procederá el recurso de apelación, que debe interponerse ante cualquiera de éstas oficinas dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución. Presentada en tiempo la apelación, la Dirección o la Subdirección remitirá sin más trámite el expediente a la Sección Tercera del Tribunal Superior Contencioso Administrativo para que proceda de conformidad con la ley número 7274 del 25 de febrero de 1992.*”

(Así corrida la numeración por el Artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 28541, que adicionó los artículos 16 y 17, y ordenó correr la numeración por lo que este artículo pasó de ser 98 a 100)
(Lo resaltado en negrita no corresponde a su original)

Debiendo entenderse en este último caso que el expediente en apelación será remitido ante este Tribunal.

SEGUNDO. SOBRE EL MARCO DE CALIFICACIÓN. En general, las personas jurídicas son figuras legales creadas para que un grupo o colectivo de personas, puedan realizar fines comunes a través de una organización reconocida jurídicamente. Su actividad se rige por medio de las



decisiones o acuerdos que como órgano supremo, tome la Asamblea que reúna a todos sus miembros, llámesela ésta, Asamblea de Accionistas, Asamblea de Asociados, o cualquier otra, dependiendo del tipo de persona jurídica de que se trate.

En cuanto a los requisitos de inscripción de las Asociaciones el artículo 13 del Reglamento a la Ley de Asociaciones número 29496-J señala:" *Además de los requisitos que establece el artículo 7 de la ley, el estatuto de la asociación deberá contener: a) Domicilio exacto de la asociación. b) Forma de elegir e integrar el órgano directivo, período exacto de nombramiento (fecha inicio y vencimiento). c) Causales y el procedimiento de desafiliación o expulsión a efecto de garantizar al asociado un debido proceso. d) Indicar mes y quincena en que se celebra la asamblea anual ordinaria. e) Tipo de garantía que debe rendir el tesorero para el cumplimiento de sus funciones y órgano que fija el monto de esa garantía. f) El procedimiento para nombrar liquidadores, en caso de disolución voluntaria. Cuando el acta constitutiva es autenticada por un abogado o por la autoridad política del lugar, el órgano directivo deberá dejar constancia de que a la asamblea constitutiva concurrió un mínimo de 10 personas que reúnen los requisitos, conforme con lo dispuesto por la Ley de Asociaciones.*

Por su parte la Ley de Asociaciones establece en su artículo 5º que: *Toda asociación debe constituirse mediante un ordenamiento básico que rija sus actividades y que se denominará "Estatutos"* y en su artículo 10, señala cuáles son sus órganos esenciales, indicando al efecto que debe existir un órgano directivo, una fiscalía y la Asamblea General. Siendo esta última el órgano máximo que expresa la voluntad de toda esa colectividad.

El artículo 19 de la Ley de Asociaciones regula lo relativo a su inscripción disponiendo lo siguiente: *Artículo 19.- "...El Ministerio examinará la documentación para establecer si se cumplen los requisitos de ley y las demás disposiciones atinentes al caso. Si la encontrare defectuosa u omisa lo comunicará señalando los errores, al Presidente de la Directiva, por medio de la autoridad política del domicilio de éste. Subsanados los errores u omisiones, o si no los*



hubiere, el Ministerio mandará publicar un aviso en el Diario Oficial dando cuenta de la constitución de la asociación, su nombre, fines, domicilio y representante legal y emplazando, por quince días hábiles a partir de su publicación, a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Vencido ese término sin haber oposiciones o desechadas las interpuestas se procederá a inscribir la asociación. En el documento original se consignará la razón de inscripción y lo mismo se hará en la copia o fotocopia respectiva que se devolverá a los interesados. Si la inscripción se denegare, en razón de oposición procedente o por cualquier otro motivo, se publicará en "La Gaceta", será definitiva y agota la vía administrativa". (Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 6020 del 3 de enero de 1977)

Además la ley de Asociaciones regula en su Capítulo IV artículo 17 lo relativo a la calificación de los documentos por parte del Registro, disponiendo que se aplicará lo establecido en el Capítulo II del Título II del Reglamento del Registro Público y la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.

Al respecto el Reglamento del Registro Público, N°26771-J de fecha 18 de febrero de 1998, en cuanto a la calificación de documentos indica:

*Artículo 34—**La Calificación. Control de Legalidad.** La función Calificadora consiste en realizar un examen previo y la verificación de los títulos que se presentan para su registración, con el objeto de que se registren únicamente los títulos válidos y perfectos, porque los asientos deben ser exactos y concordantes con la realidad jurídica que de ellos se tiende. La calificación de los títulos consiste en el examen, censura, o comprobación que de la legalidad de los títulos presentados debe hacer el Registrador antes de proceder a la inscripción, con la facultad de suspender o denegar los que no se ajustan a las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico. Al momento de calificar, el funcionario asignado al efecto se atendrá tan solo a lo que resulte del título y en general a toda la información que conste en el Registro y sus resoluciones no impedirán ni prejuzgarán sobre la validez de éste, o de la obligación que contenga”.*



Artículo 35—Examen de documentos por parte del Registrador. Así los documentos por los Registradores, procederán a su examen y comprobarán si se cumplen los requisitos legales, generales o especiales requeridos y si estos requisitos coinciden con la información que consta en Registro, comenzando con el de su presentación y anotación y si contienen los datos necesarios para la práctica de su inscripción respectiva, si no se encontrare ningún defecto sustancial que la impida”.

Así, el Marco de Calificación Registral establecido en la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, (que es Ley N° 3883 de 30 de Mayo de 1967 y sus reformas), específicamente en su artículo 27 en concordancia con los artículos 34 y 35 del Reglamento del Registro Público (Decreto Ejecutivo N°26771-J), circunscribe la función calificadora ejercida por los registradores, al análisis del contenido del título que ingresa al Registro confrontado con la información que consta en los asientos registrales; es decir, se limita a un plano exclusivamente jurídico formal.

Ahora bien, se desprende del análisis del expediente que la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas de las nueve horas treinta minutos del cuatro de julio de dos mil dieciséis, se trata de un asunto de trámite y no es una resolución final pues se trata de la audiencia que se da cuando se está en proceso de inscripción de una asociación y se abre la oportunidad para hacer objeciones. Obsérvese, que en la resolución recurrida, el Registro de Personas Jurídicas está conociendo de las oposiciones a la solicitud de inscripción de la asociación denominada Instituto Regulador de la Denominación de Origen del Café Tarrazú, en la cual se presentaron varias oposiciones por lo que procedió a resolver las mismas, siendo que el presente caso se encuentra en esa etapa, por lo que el acto final de si se acepta o no la inscripción de la asociación no ha transcurrido por lo que la resolución dictada no es la final en este caso. Por ello el registro no debió haber dado la opción de apelar lo resuelto y continuar con el trámite incluso la parte no recurre formalmente la resolución es posterior a la audiencia que se le otorga que hace referencia a lo que considera un agravio



El registro fundamenta la resolución en lo siguiente : “*(...) Realizado un análisis comparativo entre lo dispuesto en el Reglamento de las Disposiciones Relativas a las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, contenidas en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Ley No 7978; se logra determinar que los fines dispuestos en el pacto constitutivo del Instituto Regulador de la Denominación de Origen del Café Tarrazú, excede lo estipulado en dicho Reglamento, esto por cuanto su fin abarca no solo a la denominación de origen Tarrazú, sino que con frases como : “promocionar las denominaciones de origen o indicaciones geográficas” y “especialmente para el café producido y beneficiado en Los Santos” evidencia que la asociación no restringe su injerencia a la denominación de origen del café Tarrazú, sino que podría buscar participación en otras denominaciones de origen o indicaciones geográficas, relacionadas con el café.”*

Razón por la cual el Registro resolvió “*...acoger las oposiciones planteadas en cuanto a la improcedencia de los fines de la asociación denominada Instituto Regulador de la Denominación de Origen del Café Tarrazú, al resultar legalmente imposibles. II Denegar los argumentos presentados por los oponentes respecto a la utilización del término “instituto” III. Se ordena el desglose del presente expediente remitiéndose la protocolización mediante la cual se tramita la inscripción de la asociación denominada Instituto Regulador de la Denominación de Origen del Café Tarrazú, al Departamento de Asociaciones para que el registrador respectivo consigne los defectos aquí apuntados...”*

De lo expuesto, es claro que la resolución combatida por el señor Edgar Rojas Rojas, por esta vía, no es una resolución definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 inciso a) de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Nº 8039, del 12 de octubre de 2000), relacionado con el numeral 19 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo Nº 30363-J, del 2 de mayo de 2002), sino, que se trata de una resolución de mero trámite. Por eso el Tribunal considera que es un mal admitido y así se debe proceder



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Así las cosas, como este Tribunal sólo puede conocer únicamente de las apelaciones que se presentan contra los actos y resoluciones definitivas que dictan los Registros que conforman el Registro Nacional, requisito sine qua non que no reúne la resolución impugnada por esta vía, lo único procedente es declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado por el señor Edgar Rojas Rojas, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas treinta minutos del cuatro de julio de dos mil dieciséis.

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales que anteceden, este Tribunal considera procedente declarar **MAL ADMITIDO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar Rojas Rojas, en su condición de apoderado generalísimo del **INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA** en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las nueve horas treinta minutos del cuatro de julio de dos mil dieciséis

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara **MAL ADMITIDO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Edgar Rojas Rojas, en su condición de apoderado generalísimo del **INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA** en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las nueve horas treinta minutos del cuatro de julio de dos mil dieciséis. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen.
NOTIFÍQUESE. -

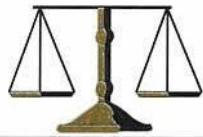
Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

EXAMEN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE FONDO DE LA MARCA

EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.28